



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 3233-2024 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 11:27:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/11/2025 09:57:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 17:24:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/11/2025 08:45:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/11/2025 16:10:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 16:36:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisible

La recurrente invocó supuestas infracciones procesales y de preceptos materiales, sin individualizar la norma adjetiva o sustantiva que se habría inobservado, aplicado erróneamente o interpretado de forma inadecuada. A *contrario sensu*, se invoca un artículo del Código de Procedimientos Penales que no es procedente ni de aplicación en el presente caso, lo que, en suma, hace que el recurso casatorio carezca manifiestamente de fundamento, más aún si tampoco se precisó taxativamente la causal casatoria, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal, o si de los argumentos expuestos se evidenció justificación idónea al respecto.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, quince de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada **Yanet Patricia Ramos Huerta** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 9, del trece de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público, y sobreseyó la causa seguida contra Édgar Mamani Cutipa por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Yanet Patricia Ramos Huerta y Sofía Ruth Rodríguez Gallegos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

La recurrente solicitó que se revoque el auto de vista y se continúe con la etapa de investigación preparatoria respecto al caso. Invocó infracciones a la normativa procesal, a la motivación y la aplicación indebida de la norma material. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 1.1.** Se presentó documentación pertinente que evidenciaba que la recurrente tenía la posesión, lo que también fue expuesto por el representante del Ministerio Público; pese a ello, la Sala Superior confirmó el sobreseimiento.
- 1.2.** El auto de vista incurrió en motivación incongruente, pues no se emitió pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por la agraviada y, conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, debió tenerse en cuenta que la declaración de la víctima en un proceso penal es de vital importancia, más aún en delitos clandestinos.
- 1.3.** Los fundamentos y criterios de la valoración de prueba penal se rigen por el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política y el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, de los que se desprende que los hechos y pruebas son apreciados por el juez con criterio de consciencia, y esto debe ser aplicado con preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.
- 1.4.** No se valoró que la recurrente no estaba en el lugar debido a que tuvo que retirarse a porque se contagió de la covid-19; empero, cumplió con ofrecer su certificado de posesión, así como el certificado de residencia, expedido por el presidente de la asociación El Gran Poder; no obstante, el *a quo* adujo que el hecho no podía tipificarse, pues la usurpación no se demostró.

- 1.5.** Los vicios denunciados inciden en el sentido de la resolución del caso, cuyo resultado habría sido otro si la Sala Superior hubiese revocado y no confirmado el auto de primera instancia, más aún si no se consideró que la usurpación consiste en asumir como propio un bien inmueble ajeno, y la apropiación ilegítima se puede realizar de forma pasiva, para que el hecho pase inadvertido, o ejerciendo violencia directa.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación excepcional

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece, en el numeral 1, que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones que el citado artículo dispone en el numeral 2 y que prevé, en el numeral 4, la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que considere su necesidad para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 2.3.** El numeral 3 del artículo 430 del CPP dispone que, si se invoca el numeral 4 del artículo 427 del mismo código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente

deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En relación con este punto, en la Casación n.º 66-2009/Huaura¹ y en la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad² se establece que el interés casacional está referido a **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a decisiones de Tribunales inferiores contrapuestas a ellas o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y **(ii)** la necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Se verifica que la recurrente interpone casación contra un auto de vista que confirmó la declaratoria del sobreseimiento de la causa. Dicho esto, si bien se trata de un auto que puso fin al proceso penal, el delito objeto de imputación —usurpación agravada—, en su extremo mínimo punitivo, no impone una pena superior a seis años de privación de la libertad; luego, no concierne que el recurso proceda ordinariamente, según los alcances del artículo 427, numeral 1, del CPP, concordado con el literal a) del numeral 2 del mismo precepto.
- 3.2.** Así, la casación interpuesta es válida; no obstante, desde los baremos que determinan su acceso excepcional, esta tipología solo procede si se cumplen las condiciones del numeral 4 del artículo 427 del CPP, y las exigencias de justificación del numeral 3 del artículo 430 del referido texto adjetivo.

¹ Del cuatro de febrero de dos mil diez.

² Del doce de febrero de dos mil diez.

- 3.3.** Para tales efectos, concierne a esta Sala Suprema verificar, de los fundamentos del recurso casatorio, si se cumple con invocar la pretensión de desarrollo jurisprudencial; se precisa el tema o temas que se consideran necesarios, útiles y trascendentes para abordar; si ello resulta coherente con las causales de casación taxativamente establecidas; y si la propuesta es de interés colectivo o está destinada a solucionar controversias jurídicas de interpretación normativa discordante o vacíos de estos supuestos.
- 3.4.** Al respecto, de la revisión del recurso cabe precisar que, si bien en su petitorio se señala que la casación se interpuso a fin de generar doctrina jurisprudencial, no se aprecian mayores bases jurídicas o un acápite específico y separado para tales efectos. Esta exigencia especial y adicional —como se precisó en líneas precedentes— es un requisito *sine qua non* de la casación excepcional, conforme al numeral 3 del artículo 430 del CPP; empero, en aplicación del principio *pro actione* y de voluntad impugnativa, corresponde también apreciar si en los demás fundamentos expuestos puede colegirse una controversia jurídico-normativa que amerite la intervención discrecional de este Tribunal Supremo.
- 3.5.** La recurrente invoca cuestionamientos sobre la motivación del auto de vista que confirmó la estimación del sobreseimiento en primera instancia, sin precisar los extremos de la referida resolución, que incurrieron en los defectos de motivación denunciados, tanto más si denuncia motivación incongruente, pero señala que este defecto se refiere a la omisión de pronunciamiento de la Sala Superior sobre diversos extremos. Como bien puede apreciarse, esta justificación, más allá de solo ser genérica, es incoherente con la incongruencia aludida, pues se refiere a la falta de motivación por insuficiencia o incompletitud.

- 3.6.** A su turno, se alega que las pruebas no se valoraron correctamente, pero no existe un señalamiento de los elementos que no fueron apreciados o que hayan adolecido de un análisis inidóneo. Esto resulta fundamental para determinar la validez sustancial del recurso, pues si no se precisa la prueba cuya valoración se omitió, no se puede determinar la existencia del vicio denunciado ni, mucho menos, la presunta trascendencia perjudicial de esta infracción en el resultado de la causa o, en su defecto, verificar si existió irracionalidad o descontextualización en la apreciación del contenido probatorio expresado por cada elemento analizado.
- 3.7.** Finalmente, debe enfatizarse que la recurrente invocó supuestas infracciones procesales y de preceptos materiales, sin individualizar la norma adjetiva o sustantiva que se habría inobservado, aplicado erróneamente o interpretado de forma inadecuada. *A contrario sensu*, se invoca un artículo del Código de Procedimientos Penales que no es procedente ni de aplicación en el presente caso, lo que, en suma, hace que el recurso casatorio carezca manifiestamente de fundamento, más aún si tampoco se precisó taxativamente la causal casatoria, conforme al artículo 429 del CPP, no se planteó tema alguno para el desarrollo de doctrina jurisprudencial o si de los argumentos expuestos se evidenció justificación idónea al respecto.
- 3.8.** En consecuencia, al carecer de interés casacional y de la justificación exigida por el artículo 430, numeral 3, del CPP, así como incurrirse en la causa desestimatoria del literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, corresponde rechazar liminarmente el recurso.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se

imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, con previa verificación de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.

- 4.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una resolución que puso fin al proceso penal, corresponde la imposición de costas a la recurrente. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de junio de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Yanet Patricia Ramos Huerta** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 9, del trece de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró fundado el pedido de sobreseimiento postulado por el representante del Ministerio Público, y sobreseyó la causa seguida contra Édgar Mamani Cutipa por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Yanet Patricia Ramos Huerta y Sofía Ruth Rodríguez Gallegos; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3233-2024
AREQUIPA**

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm